



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/34/2022.

ACTOR: ARTEMIO JUVENTINO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN IXCAPA, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio Ciudadano al rubro indicado; interpuesto por Artemio Juventino López, quien promueve en su carácter de Concejal Electo por el principio de representación proporcional del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca; por el que impugna del Presidente Municipal la omisión de tomarle la protesta legal como concejal, y por consiguiente, la vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo, así como la violación al principio de máxima representación política efectiva.

G L O S A R I O

Congreso del Estado	Congreso del Estado de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O

Del estudio del escrito de demanda y anexos que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Constancia de Asignación². El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de San Sebastián Ixcapa, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional al actor, como concejal propietario electo, postulado por el partido político MORENA.

3. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2024.

4. Interposición del juicio. El nueve de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda signado por **Artemio Juventino López**, contra la omisión de tomarle la protesta legal como concejal y, por consiguiente, la vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo.

5. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/34/2022 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

6. Radicación. Mediante proveído de once de febrero, la ponencia instructora tuvo por recibido el expediente, requiriendo a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite

² Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/22_510_RP_MORENA/CONSTANCIA_RP/2022-2024



de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado, previstos en los artículos 17 y 18 la Ley de Medios Local.

7. Vista. Por acuerdo de veinticinco de febrero, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento al trámite de publicidad e informe requerido y con las constancias remitidas se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a sus derechos conviniera; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos que se estimaron necesarios.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de abril, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

9. Fecha y hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las once horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; así como con lo dispuesto por los artículos, 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley de Medios Local, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos político electorales en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo.

Se dice lo anterior, porque el actor comparece ante este Tribunal, ostentándose con el carácter de Concejal Electo por el Principio de Representación Proporcional, reclamando de las autoridades señaladas como responsables la omisión de tomarle

protesta y, en consecuencia, la vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio y desempeño del cargo.

De ahí que se surta la competencia de este tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer el promovente, en términos de los artículos citados.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Improcedencia por actos consumados

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado argumentó que la demanda incoada debía ser desechada, toda vez que se trataba de actos consentidos por el actor.

Ello, porque alegan que el actor siempre supo que le asistía el derecho de ocupar el cargo, cuestión que se le respetó, sin embargo, presentó su renuncia, es decir, realizó actos que hacían inequívoca su intención de no ocupar el cargo, por lo cual afirma que se conformó y con eso perdió el derecho hoy reclamado.

En ese orden de ideas, si bien, la autoridad señalada como responsable no manifestó que causal se actualizaba, se advierte que se trata de la contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso a), tercer hipótesis, la cual refiere:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento**; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

(Énfasis añadido)

No obstante, el actor en el presente juicio objeta el contenido, autenticidad, alcance y valor probatorio del escrito de renuncia que refiere la autoridad señalada como responsable, alegando que tal documento fue prefabricado con la finalidad de vulnerar el principio de representación proporcional, al intentar no integrar a ningún concejal proveniente de algún otro partido político.



En atención a ello, se arriba a la conclusión de que en su caso el pronunciamiento de ello, corresponde al estudio de fondo del asunto, por lo cual se desestima la causal de improcedencia alegada por la autoridad señalada como responsable.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13 inciso a), y 104 de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a las autoridades consideradas como responsables, menciona los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y finalmente, se aportan pruebas.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En tal sentido, el actor reclama la **omisión** de la autoridad municipal, que a su juicio vulnera su derecho político electoral de acceso, ejercicio y desempeño del cargo, de ahí que, se considera que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno³.

Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por propio derecho

³ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

ostentándose como Concejal Electo por el principio de representación proporcional de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Interés Jurídico. Se cumple, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

CUARTO. TERCERO INTERESADO

En el caso, mediante proveído de quince de marzo, este Tribunal estimó conveniente llamar a juicio al compareciente, toda vez que, conforme a los datos aportados por la autoridad señalada como responsable, se advirtió que con la determinación que esta autoridad emita pudiera resultar afectada su esfera de derechos, máxime que con el nombramiento efectuado por la autoridad municipal adquirió derechos que resultan incompatibles con los que reclama el actor.

En ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Anastasio Mendoza Merino en el presente juicio a, con base en las siguientes consideraciones:

Calidad. Conforme a lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo que, la pretensión del actor radica en que se le tome la protesta de ley y se le asigne la regiduría correspondiente, no obstante, Anastasio Mendoza Merino, se ostenta como Regidor de Ecología que, conforme a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, fue designado en lugar del actor, de ahí que se



advierta que tiene un derecho incompatible con el del actor, por lo cual se satisface este requisito.

Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9 de la Ley de Medios Local, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente y aporta pruebas.

Oportunidad. Se advierte que el compareciente fue notificado el veintitrés de marzo, por lo cual, los tres días hábiles que se le otorgaron a fin de que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes transcurrieron del veinticuatro al veintiocho de marzo, descontando el veintiséis y veintisiete por no ser días laborables, sin embargo, el escrito de comparecencia fue presentado el veintinueve siguiente, por lo que lo procedente sería declararlo inoportuno.

No obstante, a fin de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, se estima pertinente tenerlo apersonándose en el presente juicio, en observancia al principio constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento del caso

El actor refiere que fue electo como concejal por el principio de representación proporcional, lo que acredita con copia simple de la Constancia de Asignación, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo Municipal Electoral de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, toda vez que genera convicción su contenido, pues coincide con lo publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en su página oficial⁴, lo cual, se toma como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de

⁴https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/22_510_RP_MORENA/CONSTAN_CIA_RP/2022-2024

Medios en cita, circunstancia que además no se encuentra controvertida.

El actor argumenta que, el pasado uno de enero a pesar de no haber sido convocado asistió a la sesión solemne de instalación del cabildo del municipio de San Sebastián Ixcapa, no obstante, no le permitieron el acceso a dicha sesión, por lo cual, al finalizar se acercó al Presidente Municipal para pedirle que le tomara la protesta correspondiente, a lo que le comentó que lo llamaría después, sin especificarle fecha alguna.

Manifiesta también que el cuatro de enero siguiente, el Presidente Municipal publicó a través de su red social Facebook que las y los integrantes de dicho Ayuntamiento habían quedado debidamente acreditados ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, el diez de enero, acudió a las instalaciones del Palacio Municipal para presentar un escrito solicitando que se le señalara fecha, hora y lugar para la toma de protesta de ley, alegando que una persona del sexo femenino que estaba en el palacio municipal se negó a recibir el oficio.

Por lo cual refiere que, acudió nuevamente el veintisiete siguiente, sin embargo, señala que el Presidente Municipal se negó a firmar de recibido su escrito de acuse argumentando que tenía seis meses después de la instalación del Ayuntamiento para tomarle protesta.

II. Agravios y metodología de estudio

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁵.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Así mismo, ha sido criterio⁶ reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de quien promueve, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que el ciudadano Artemio Juventino López, reclama en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

a) Omisión de tomarle protesta como concejal

b) Violación a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo

- **Omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo**
- **Omisión de pagarle las dietas correspondientes**
- **Omisión de asignarle una oficina**

c) Violación al principio de máxima representación política efectiva

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, los agravios marcados con los incisos a) y c), se analizarán de manera conjunta y posteriormente el agravio marcado con el inciso b).

La **pretensión** del actor radica en que el Pleno de este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal que le tome protesta al cargo como concejal del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, y que se le garantice el pleno ejercicio del cargo considerando las prerrogativas a que tiene derecho.

III. Marco normativo

Constitución Federal

⁶ Criterio considerado en la jurisprudencia 04/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son **obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos** de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25 apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de **regidores de representación proporcional**, mismos que contarán con **la misma calidad jurídica** que los electos por el sistema de mayoría relativa.

Además, dispone que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley, indicando que las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.



LIPEEO

El artículo 24 numeral 1, establece que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio, de los cuales, aquellos que tengan menos de quince mil habitantes se integrarán hasta por cinco concejalías por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

El artículo 13 fracción V, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

En los artículos 260 y 261, el legislador local estableció que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Precisando en el numeral 2 del artículo 262 que, **los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos** bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Refiriendo además que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Ley Orgánica Municipal

Los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Estableciendo que los cargos citados son obligatorios y que sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En su artículo 36 Bis, dispone que **el Presidente Municipal convocará** a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Ahora bien, el artículo 41 de la citada Ley, establece que, el Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios (por mayoría relativa o representación proporcional), **procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

De igual manera, dispone que de no presentarse transcurrido el plazo antes señalado plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

IV. Análisis del caso concreto

Como se anticipó, el estudio de los agravios se realizará conforme a la metodología señalada con antelación.

a) Omisión de tomarle protesta como concejal y, c) violación al principio de máxima representación política efectiva



Conforme a lo manifestado por las partes y acorde con las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por el actor resultan **fundados**, como se explica en párrafos subsecuentes.

Primeramente, conviene precisar que es un hecho probado y no controvertido que el actor fue electo como concejal por el principio de representación proporcional del municipio de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca.

Ahora bien, de lo manifestado por las partes se advierte que el uno de enero pasado se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, sesión a la que el actor refirió que acudió a pesar de no haber sido convocado y que no se le permitió el acceso a la misma.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado argumentó que no le asistía la razón al actor al manifestar que no se le había convocado a dicha sesión para su toma de protesta, sin embargo, no remitió constancia que acreditara que, en su carácter de Presidente Municipal convocó al actor a la citada sesión, tal como lo establece el artículo 36 Bis de la Ley Orgánica Municipal.

Aunado a que, de lo manifestado en su informe circunstanciado, señaló que el actor presentó el cuatro de enero del presente año un escrito⁷ en conjunto con otra concejal electa por el mismo principio de representación proporcional, **solicitando** que se señalara lugar, fecha y hora para la **toma de protesta correspondiente**.

Documental a la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Lo que evidencia que, en efecto, al menos desde el cuatro de enero pasado, el actor tenía como pretensión que se le tomara protesta como concejal de representación proporcional.

En ese sentido y conforme a lo establecido en los artículos 262, numeral 2 y 36 Bis, de la LIPEEO y Ley Orgánica Municipal,

⁷ Visible en la foja 52 del expediente.

respectivamente, se tiene que el actor como concejal electo por el principio de representación proporcional tenía el derecho de haber sido convocado por el Presidente Municipal desde la primera sesión solemne de instalación, con la finalidad de que le tomaran la protesta correspondiente.

No obstante, la autoridad señalada como responsable no acreditó de manera fehaciente ni indiciaría haberlo convocado a dicha sesión, circunstancia que correspondía al Presidente Municipal, para garantizar el derecho político-electoral del actor, incluso, con lo argumentado en su informe circunstanciado queda evidenciado que tampoco siguió el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, el cual dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 41

*“El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, **procederá de inmediato a notificar a los ausentes** para que asuman su cargo **en un plazo no mayor de cinco días hábiles**, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.*

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, el Ayuntamiento designará de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará.”

[...] (**Énfasis añadido**)

Así, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor tampoco fue convocado dentro de los cinco días hábiles siguientes para que se presentara a ocupar su cargo, tal como lo señala la ley.

Ahora bien, el actor indicó que el diez de enero acudió nuevamente al palacio municipal a presentar un escrito solicitando se le fijara fecha, hora y lugar para tomarle la protesta correspondiente, mismo que la persona que se encontraba en las instalaciones se negó a firmarle de recibido, hecho que la autoridad municipal señaló como falso, indicando que contrario a ello, acudió el once de ese mismo



mes, a presentar su renuncia⁸ fechada el uno de enero, y solicitando que asumiera su cargo otra persona.

Circunstancias que argumenta en el mismo sentido el tercero interesado, sin embargo, en la vista que se otorgó al actor para que se pronunciara respecto a la renuncia a que hizo referencia la autoridad municipal, dijo que en ningún momento había presentado tal renuncia, por lo cual objetaba su contenido, autenticidad, alcance y valor probatorio por haber sido prefabricada por esa autoridad, y que aunado a ello, se debió constatar su autenticidad, solicitándole que ratificara su contenido mediante comparecencia, a fin de verificar que dicha voluntad no se hubiera suplantado o viciado de algún modo.

Por consiguiente, no se advierte que haya sido voluntad del actor renunciar al cargo para el que fue electo, especialmente porque previo requerimiento hecho por esta autoridad, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV legislatura del Congreso del Estado, comunicó a esta autoridad mediante oficio HCDO/LXV/CPGAA/0086/2022 adjunto al informe rendido⁹, que no existe expediente alguno respecto de sustitución en contra del actor, derivado de renuncia o alguna otra causal.

Máxime que de las constancias remitidas no se advierte que se haya aprobado tal renuncia por parte del cabildo, tal como se aprecia en el acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de diecisiete de enero pasado, limitándose la autoridad municipal a designar entre los suplentes electos por el principio de mayoría relativa, quien ocuparía el cargo.

En ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por la autoridad municipal, respecto de que el actor no puede renunciar a un cargo que nunca ostentó, pero sí a la asignación por representación proporcional, la Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado constituye un medio para lograr la integración de los órganos

⁸ Visible en la foja 53 del expediente, documental a la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

⁹ Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista una causa justificada¹⁰.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable y el tercero interesado, se advierte que parten de una idea errónea, al referir que observó el procedimiento contemplado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, considerando únicamente lo que establece el tercer párrafo.

Sin embargo, debe señalarse que previo a ello, la autoridad municipal omitió el procedimiento dispuesto en el segundo párrafo del mismo precepto legal, en el cual, como se adelantó, en caso de ausencia de alguna persona electa propietaria, procedería a notificarle para que asumiera su cargo en un plazo no mayor de cinco días, lo cual no ocurrió, vulnerando el derecho político electoral del actor, y como consecuencia una vulneración al principio de máxima representación política efectiva.

Pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad municipal haya acreditado la convocatoria oportuna al promovente, tanto para que acudiera a la sesión de instalación el día uno de enero, como dentro de los cinco días siguientes, para que se presentara a asumir el cargo, vulnerando con ello su derecho político electoral de ejercer el cargo y el principio de representación efectiva ante el cabildo.

Derivado de lo anterior, lo procedente es restituir al actor en sus derechos político electorales transgredidos, y se ordena a la autoridad responsable que proceda a tomarle la protesta de ley y le asigne la regiduría que le corresponda, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

b) Violación a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo.

¹⁰ Jurisprudencia 49/2014. SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 70 y 71.



Ahora bien, se tiene que el actor también reclamó la vulneración a sus derechos inherentes al cargo, tales como la omisión de asignarle la regiduría que legalmente le corresponde, la omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo, la omisión de asignarle una oficina y la omisión de pagarle las dietas correspondientes.

Tales agravios resultan **fundados**, al ser una consecuencia directa de la omisión que hasta el día de hoy persiste por parte del Presidente Municipal de tomarle protesta al actor como concejal por el principio de representación proporcional.

Pues como se adelantó, al no haberse convocado al actor para que acudiera desde el uno de enero a la sesión de instalación del Ayuntamiento, se vulneró su derecho a que se le asignara la regiduría que legalmente le corresponde, y a desempeñar tal cargo con todas las prerrogativas inherentes.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, en los que se dispone que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y Solemnes, y para que sean válidas se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, le asiste el derecho al actor de participar en las sesiones de Cabildo.

Ahora bien, acorde al marco normativo previamente citado, el ejercicio y desempeño del cargo constituye un derecho y a su vez una obligación de la ciudadanía que resulta electa para un cargo de elección popular, por lo que asiste el derecho al promovente de desempeñar el cargo para el que fue electo en similitud de circunstancias que el resto de las regidurías.

Por lo cual, respecto de la oficina y de la omisión de convocarlo a sesiones, reclamados por el recurrente, lo procedente es restituirlo en sus derechos político electorales transgredidos, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

Por lo que hace al pago de dietas reclamado, el artículo 108 de la Constitución Federal en relación con el 115 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios

recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en su tesis jurisprudencial 21/2011¹¹, que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De dicha jurisprudencia, se desprende que ese Órgano Jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al **desempeño efectivo** de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, para que el actor tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, ello deberá ser reclamado una vez que tome protesta al cargo respectivo.

¹¹ Jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



Ahora bien, al realizar el estudio de las constancias referentes al Presupuesto de Egresos correspondientes al presente ejercicio fiscal, se advierte que no fue contemplada la remuneración correspondiente a las Regidurías de Ecología y Equidad de Género, las cuales, conforme a las constancias que obran en autos correspondían a las concejalías electas por el principio de representación proporcional, aún a pesar de haber designado según el informe rendido por la autoridad municipal, al ciudadano Anastasio Mendoza Merino.

No obstante, haber remitido dicho presupuesto de egresos al órgano fiscalizador del estado el pasado uno de marzo, es decir, después de haber sido interpuesto el presente juicio e incluso posterior al informe circunstanciado que fue rendido.

A partir de ello, se pone de manifiesto que hasta esa fecha tampoco se contempló la remuneración que corresponde a las citadas regidurías.

Sin embargo, lo anterior no implica que no deba otorgarse al actor la remuneración correspondiente, pues tiene el derecho de percibir su dieta por igual cantidad que el resto de las demás regidurías.

Así, lo procedente es que la autoridad responsable restituya al actor los derechos vulnerados, por lo que hace a la asignación de una oficina y que sea convocado a sesiones, en el apartado subsecuente, se tomaran las medidas correspondientes para su restitución.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos del fallo protector deben ser tales que **restituyan al actor en el uso y goce del derecho vulnerado**, por lo cual, se decretan los siguientes efectos:

I. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, **dejar sin efectos** la toma de protesta de Anastasio Mendoza Merino, como Regidor de Ecología

del citado Ayuntamiento; asimismo, se ordena dar vista a la Secretaría General de Gobierno de la presente resolución, con la finalidad de que en el caso de que se encuentre acreditado deje sin efecto tal acreditación.

II. Se ordena al Presidente Municipal de San Sebastián Ixcapa que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a **señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo** a la que deberá comparecer el actor, misma que deberá realizarse **dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles**, a efecto de que se le **tome protesta** de ley como Concejal electo por el principio de representación proporcional de dicho Ayuntamiento y se le **asigne la regiduría** correspondiente.

Hecho lo anterior, en diligencia formal se le deberá **asignar** un espacio físico adecuado, así como los recursos materiales para el efectivo desempeño de su cargo.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informar a este Tribunal la observancia al presente fallo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

III. Se ordena al Presidente Municipal que **convoque** al actor a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de Cabildo que se lleven a cabo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

IV. Se ordena al Presidente Municipal que realice los ajustes para al Presupuesto de Egresos, con la finalidad de establecer la dieta que corresponde al promovente, misma que no deberá ser menor a las fijadas para el resto de las regidurías, y deberá ser pagada a partir de la fecha en que tome protesta al cargo.

Para tal efecto, **se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento** de San Sebastián Ixcapa, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen todas las acciones que se encuentren a su alcance, a efecto de acatar lo instruido.



Apercibidos que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; conforme lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

V. Se ordena a todas y todos los **integrantes del Ayuntamiento** de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen todas las acciones que se encuentren a su alcance, a efecto de acatar lo instruido, precisando que deberán realizar los ajustes necesarios al presupuesto de egresos a efecto de incluir la remuneración correspondiente a la regiduría faltante.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VI. Asimismo, se **vincula a Artemio Juventino López, concejal electo por el principio de representación proporcional**, que se presente en el día y hora que señale la autoridad responsable, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por correo electrónico al actor, **por oficio** a la autoridad municipal responsable en el domicilio que señaló para tales efectos y **personalmente** al tercero interesado en el domicilio que señaló para tales efectos; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 01/2022 del índice de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por el actor, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, dejar sin efecto la toma de protesta efectuada a Anastasio Mendoza Merino, y se ordena dar vista a la Secretaría General de Gobierno.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, que proceda a tomar la protesta de ley correspondiente al actor, en términos del considerando SEXTO de este fallo.

QUINTO. Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento al considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula al actor, para que el día y hora que al efecto señale el Presidente Municipal, se presente en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se proceda en términos del considerando SEXTO de esta determinación.

Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.¹²

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.